

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - PROCESO No. 110014003029-2022-0081200**

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 3:51 PM

Para:Escribiente 02 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente02j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (862 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 2022-812.PDF; 1Logo cji completo png.png;

---

De: Jurídico 4 CJI <juridico4@centrojuridicointernacional.com>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 2:18 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - PROCESO No. 110014003029-2022-0081200

Señores.

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: JEIMMY ADRIANA VANEGAS RODRIGUEZ  
DEMANDANDO: FLOR MARIO RODRIGUEZ CHAPARRO  
PROCESO: 110014003029-2022-0081200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de JEYMMI ADRIANA VANEGAS RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, con estado de fecha 28 de noviembre de 2023, en 4 folios.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO

C.C. No. 1.010.207.078

T.P. No. 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura

M-284

[1Logo cji completo png.png]



**CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL**

**PROTECCIÓN LEGAL**

Servicio de Atención Jurídica 100% Experto

Señores.

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: JEYMMI ADRIANA VANEGAS RODRIGUEZ**  
**DEMANDANDO: FLOR MARIO RODRIGUEZ CHAPARRO**  
**PROCESO: 110014003029-2022-0081200**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **JEYMMI ADRIANA VANEGAS RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, con estado de fecha 28 de noviembre de 2023 por el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto decretó el desistimiento tácito del proceso en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso, por cuanto no se integro el contradictorio procediendo a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del código general del proceso y en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**I. CONSIDERACIONES Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El día 24 de octubre de 2022 el juzgado 29 civil municipal admitió la demanda, notificando la respectiva admisión por estado.

**SEGUNDO:** el día 4 de noviembre el juzgado 29 civil municipal remitió el oficio No. 3681 para proceder con la inscripción de la demanda ante instrumentos públicos, no obstante, el oficio tenía datos incorrectos con relación a la identificación de las partes, por cuanto, las cédulas estaban relacionadas así:

*REF: DIVISORIO AD VALOREM No. 110014003029-2022-0812-00 INICIADO POR JEYMMI ADRIANA VANEGAS RODRÍGUEZ C.C. 41.440.123 contra FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CHAPARRO C.C. 52.489.585.*

Es decir, que en el oficio quedaron relacionados los números de identificación de manera errónea, por cuanto la cédula de la demandante pertenecía a la demandada y en consecuencia la cédula de la demandada pertenecía a la demandante.

Bogotá - Colombia  
Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21  
Tels: 5626248-5663190-5626395-5626256

e-mail: [cjnegocios@hotmail.com](mailto:cjnegocios@hotmail.com)  
[consulta@centrojuridicointernacional.com](mailto:consulta@centrojuridicointernacional.com)  
[servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com](mailto:servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com)

[www.centrojuridicointernacional.com](http://www.centrojuridicointernacional.com)

**TERCERO:** Posterior a radicar el oficio en la oficina de instrumentos públicos en aras de proceder con la inscripción de la demanda tal y como lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*”

En consecuencia, en el caso particular como se trata de bienes sujetos a registro se hace indispensable que se haga efectivo el registro e inscripción de la demanda en instrumentos públicos en aras de que la medida cautelar en aras de dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del proceso.

**CUARTO:** El día 27 de enero la suscrita procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo.

**QUINTO:** El día 27 de enero de 2023 la Superintendencia de Notariado y registro realizó nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la demanda conforme al oficio radicado indicando *“Falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar, revisado el oficio y folio de matrícula se observa que los números de identificación de las partes están invertidos y en consecuencia no corresponden a los inscritos, se genera duda respecto de quien es efectivamente la parte demandante, se devuelve sin inscribir el oficio”*

**SEXTO:** En consecuencia, la suscrita procede a solicitar la corrección del oficio ante el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** oficio que es remitido directamente el 28 de marzo de 2023.

**SEPTIMO:** El día 21 de junio de 2023, se remite el expediente al juzgado 60 civil municipal de Bogotá, juzgado que el 10 de agosto de 2023 mediante auto avoca conocimiento e inadmite demanda lo que no es procedente ni claro por parte del juzgado, debido a que la demanda fue admitida por el juzgado de origen el 24 de octubre de 2022, adicionalmente, el juzgado 60 civil municipal de igual manera requiere a la suscrita en aras de:

*“se requiere para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite el trámite dado al oficio No. 00399 del 27 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente so pena de aplicar el artículo 317”*

**OCTAVO:** Por ende, dando cumplimiento al auto que antecedió en el hecho anterior la suscrita procedió a aportar el soporte de pago realizado en instrumentos públicos dando efectivo trámite a la solicitud de inscripción de la demanda y en consecuencia radicando el oficio No. 399, situación que fue puesta en conocimiento ante su honorable despacho dentro del término otorgado el día 7 de septiembre de 2023, por ende, no es procedente dar aplicabilidad al artículo 317 del código general del proceso.

**NOVENO:** En consecuencia, revisando el certificado de tradición del bien inmueble se evidencia que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no ha dado trámite a la inscripción de la demanda solicitada con el oficio No. 0399 radicado el 15 de agosto de 2023, pues el registro no se ha hecho efectivo, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso no procede el desistimiento tácito del proceso en mención con base en el numeral 1, párrafo segundo del mencionado artículo:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

**DECIMO:** Es decir, que al tenor de lo previsto en el numeral relacionado si bien no se ha surtido la notificación de que trata el artículo 292 del código general del proceso, es imperativo aclararle a su Honorable despacho que esta no se ha hecho efectiva por cuanto la inscripción de la demanda elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no ha dado trámite alguno a la solicitud de inscripción, es decir, que no se han consumado las medidas cautelares atendiendo a la naturaleza del proceso de la referencia, pues en el caso en particular, hasta tanto no se efectúe el registro de la demanda no se puede entender la efectividad de la medida cautelar.

Es por ello, que el auto proferido el 28 de noviembre por su Honorable despacho va en contravía de lo previsto en el artículo 317 pues es claro que no se puede requerir el cumplimiento de la notificación de la demanda sin que se hayan consumado las medidas cautelares.

**DECIMO PRIMERO:** Aunado a lo anterior, dentro del trámite procesal la suscrita ha dado cumplimiento con la carga procesal que le atañe pues se realizó la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, notificación que tuvo resultado positivo pues como consta en el cotejo de notificación la misma fue recibida directamente por la demandada, esto es la Señora FLOR MARIA RODRIGUEZ CHAPARRO, por ende, el contradictorio está debidamente integrado y notificado, por lo que la demandada ha hecho caso omiso y ha sido renuente con hacerse parte dentro del proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar en primera medida que conforme al auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda no está llamado a hacerse exigible pues no tiene validez jurídica en el entendido que la demanda no han sido efectivamente registrada y por tanto no es

dable que se decrete el desistimiento tácito del proceso, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3028-2020 indicó:

*“Nótese que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios. En la tutela judicial efectiva, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable. En la igualdad real entre las partes, en la medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido. Y la dignidad humana, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato, que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás.”*

Es decir, que la finalidad de las medidas cautelares no es otra que garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y no la de generar perjuicios o coaccionar al demandado.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** En razón a lo expuesto, solicito señor Juez se revoque el auto de fecha de 27 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por Estado No. 39 del 28 de noviembre de 2023, como quiera que en la actualidad se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas con la inscripción de la demanda la cual no ha sido debidamente tramitada por la oficina de Instrumentos públicos, situación esta que está siendo desconocida por su prestigioso despacho.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente se ordene seguir adelante con el tramite procesal y se requiera a la Superintendencia de Notariado y registro se sirva proceder con el registro de la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,  


**PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**

C.C. No. 1.010.207.078

T.P. No. 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura

M-284